

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00280/2022  
**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION QUINTA  
A CORUÑA**

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000329 /2021**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de A  
CORUÑA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000292  
/2020

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en  
nombre del Rey la siguiente:

**SENTENCIA N° 280/2022**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

En A CORUÑA, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En el recurso de apelación civil número 329/2021, interpuesto contra la  
sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de A Coruña, en  
Juicio ordinario núm. 292/2020, seguido entre partes: Como **APELANTE:**  
**CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P., S.A.U.**, representada por el  
Procurador Sr. ; como **APELADO: DON**

, representado por el Procurador . - Siendo  
Ponente el Ilmo. Sr. .

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de A Coruña, con fecha 22 de marzo de 2021, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

*“QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por don  
, representado por el Procurador don  
contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada  
por el Procurador don DEBO: Primero.- declarar y declaro la  
nulidad por usura del contrato de tarjeta “IKEA” con número de solicitud  
, suscrito el día 27 de Noviembre de 2.015, así como del contrato de  
seguro, por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Don  
la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del  
capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades  
desde la fecha de los respectivos pagos.*

*Segundo. - condenar y condeno a la parte demandada al abono de las costas  
causadas.”*

**SEGUNDO.** - Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P., S.A.U. que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la que tuvo lugar.

**TERCERO.** - En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan...

PRIMERO.- El principal motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del Juzgado que estima íntegramente la demanda, y declara la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito "IKEA", suscrito por el actor con la entidad CAIXABANK el 27 de noviembre de 2015, condenando a la ahora apelante, a restituir al demandante las suma de las cantidades abonadas por todos los conceptos que excedan del capital recibido, impugna este pronunciamiento de la sentencia apelada, alegando sustancialmente el error valorativo de esta resolución, al apreciar el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados en dicho contrato de tarjeta de crédito revolving, en el que se estipuló un sistema de pagos con un interés remuneratorio del 25,59% TAE.

Para resolver la cuestión planteada, sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, debemos considerar que la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, configurada como un límite a la autonomía de la voluntad negocial y a la libertad de contratación que proclama el art. 1255 del CC, resulta aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (SS TS 18 junio 2012, 22 febrero 2013 y 2 diciembre 2014), y en particular a los intereses remuneratorios que integran el objeto contractual y la prestación del deudor, a los cuales afecta el principio de equitativa equivalencia de las recíprocas obligaciones de las partes (SS TS 2 octubre 2001 y 4 junio 2009). Esta aplicación presupone, de conformidad con el art. 1 de la LRU, un control tanto del contenido del contrato, para comprobar si existe una lesión o perjuicio económico injustificado y desproporcionado para el prestatario, como de la validez estructural del consentimiento dado por éste, valorando si su aceptación ha estado condicionada por circunstancias personales relativas a la situación angustiosa, la inexperiencia o la limitada capacidad mental del deudor. No obstante, la jurisprudencia (así, las SS TS 18 junio 2012 y 2 diciembre 2014) ha evolucionado en el sentido de no exigir, para que un préstamo pueda considerarse usurario, que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, de manera que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el*

*prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*” (S TS 25 noviembre 2015). Por otra parte, el pretendido carácter usurario del interés convenido, aún de ser apreciado, no puede impedir el pago de la deuda relativa a la devolución del capital prestado o dispuesto, ni determinar la desestimación total de la demanda por tal motivo, pues como bien establece el art. 3 de la LRU al regular los efectos de la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario, una vez declarada dicha nulidad, “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por otra parte, para que el contrato pueda calificarse de usurario y apreciar que está viciado de nulidad, ha de atenderse al momento de su perfección, por ser aquel en el que se otorga el consentimiento, siendo la realidad social de ese momento la que ha de contemplarse y no la vigente cuando se persigue que el contrato tenga efectividad, aunque se hayan variado las circunstancias iniciales (art. 3.1 CC) (SS TS 10 junio 1940, 1 febrero 1957, 29 septiembre 1992 y 8 junio 2006), por lo que la apreciación de la usura en los créditos o préstamos bancarios hace necesario que, al tiempo de la celebración del contrato, se haya impuesto un interés superior al que entonces era normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes, conforme a la práctica y a los usos mercantiles, en función de las circunstancias propias de la intermediación en el mercado del dinero de las entidades financieras, rebasándose los tipos de interés habituales de modo notable o en gran entidad (SS TS 29 noviembre 1984, 8 julio 1988, 7 noviembre 1990, 7 marzo 1998, 20 junio 2001, 7 mayo 2002, 8 junio 2006 y 23 noviembre 2009), lo que nos lleva, en un examen casuístico de la jurisprudencia que realiza la citada Sentencia del TS de 18 junio 2012, a considerar que no revisten carácter usurario en función de las circunstancias del caso los intereses remuneratorios con un tipo nominal anual incluso superior al 20%. También se ha pronunciado la reciente jurisprudencia sobre esta cuestión, en relación con el carácter usurario de los contratos de crédito *revolving* concedidos por entidades financieras a los consumidores, en las Sentencias del Pleno de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020. Parten estas resoluciones, de conformidad con el art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, según el cual “*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*”, de que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos

que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, extremo que también es imprescindible para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Considera esta doctrina que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (S TS 2 octubre 2001). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Puesto que, para que un préstamo pueda ser considerado usurario, es necesario que el interés estipulado, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y dado que la normalidad no precisa especial prueba mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada, entiende la jurisprudencia citada que la entidad financiera que concede el crédito ha de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa en el riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés superior al normal. Por ello, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la

capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Aunque la mencionada Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 calificó de usurario el crédito "revolving" con un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, apreciando que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, el término de comparación que utiliza, para estimar que el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero, es el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, que el crédito litigioso superaba en el doble, cuando lo procedente sería, de acuerdo con el criterio reiteradamente expuesto por esta Sala, en nuestras Sentencias de 10 de octubre de 2019 y 17 de enero de 2020, entre otras, valorar si, al tiempo de la celebración del contrato, se ha convenido un interés superior al que entonces era normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes a la que es objeto de examen, conforme a la práctica y a los usos mercantiles, teniendo en cuenta que según la información estadística facilitada por el Banco de España, en virtud de la Circular 1/2010 de 27 de enero, sobre los tipos de interés medio anuales (TAE) de las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado, incluidas las de la modalidad de crédito *revolving*, correspondientes a los años 2010 a 2018, dichos tipos oscilan de media entre el 19,23 y el 21,17%, e incluso un poco más en alguna anualidad, porcentaje que se sitúa aproximadamente diez puntos por encima de los tipos medios de interés en los préstamos y créditos al consumo durante el mismo período.

La interpretación expuesta ha sido finalmente acogida por la citada Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, con una doctrina posteriormente reiterada en la Sentencia de 4 de mayo de 2022, según la cual, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés objeto de litigio y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés aplicable, en el momento de celebración del contrato, a la categoría correspondiente a la operación crediticia cuestionada, y si existen

categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito *revolving*, dentro de las operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse la más específica, con la que la operación de crédito cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. También hay que considerar que el tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por ello, además de tomar en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como es el hecho de que suelen ir destinadas a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, y las cuotas tienen una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, de forma que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, se concluye que, cuando existe una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso examinado por aquella sentencia, en el que se contrató un crédito *revolving* con un interés remuneratorio del 26,82% TAE, ha de estimarse que éste es notablemente superior al tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos de su consideración como usurario.

Aplicada la normativa y la jurisprudencia expuestas al caso que nos ocupa, que tiene por objeto un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad *revolving* de pagos aplazados, en el que se estipuló un interés remuneratorio del 25,59% TAE, la conclusión ha de ser la misma a la que llega la sentencia apelada, en el sentido de apreciar su carácter usurario, por cuanto supone una incremento porcentual considerable respecto al tipo de interés medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, ya de por sí bastante elevado, y que se sitúa en la fecha de celebración del contrato en torno al 21% TAE, según resulta de los índices y estadísticas oficiales del Banco de España alegados, lo que, en definitiva, comporta la nulidad radical o absoluta y originaria del contrato, no convalidable e insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (SS TS 14 julio 2009 y 25 noviembre 2015), con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, como acuerda en este caso la

resolución apelada. El mismo criterio ha sido aplicado en otras resoluciones de este tribunal sobre tarjetas de crédito *revolving* con un interés remuneratorio semejante, y que supera el 25% TAE (así, nuestras Sentencias de 2 de junio de 2020, 21 de abril, 18 y 25 de mayo de 2021, 8 de febrero y 3 de mayo de 2022, entre otras). En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO.-** Como motivo subsidiario de apelación, aun considerando que la demanda sea íntegramente estimada, el recurso impugna la condena en costas impuesta en la sentencia recurrida a la demandada vencida, interesando su no imposición, por entender, conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el caso litigioso presenta dudas de hecho y de derecho, por la inseguridad jurídica existente en la materia ante las discrepancias de los pronunciamientos judiciales.

Según venimos señalando en reiteradas resoluciones, el principio general en materia de imposición de costas en nuestro proceso civil sigue siendo el objetivo del vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC de 2000, precepto que, al igual que el derogado art. 523, párrafo primero, de la LEC de 1881, introduce un criterio de flexibilidad o atenuación del rigor en la aplicación de dicho principio, y da cierto margen al arbitrio judicial para justificar la no imposición de costas, haciendo la salvedad de que el Tribunal aprecie y razone que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. Esta desviación del principio general del vencimiento debe aplicarse con el mismo carácter excepcional que contemplaba el citado art. 523, párrafo primero, de la LEC de 1881, incluso con un ámbito menos genérico y más restringido para el arbitrio judicial, dado que ya no sirve apreciar cualquier “circunstancia” excepcional y la Ley impone la necesidad de considerar la existencia de dudas “serias” y objetivas que arrojen un fundado margen de incertidumbre e imprevisibilidad sobre la solución del litigio, al margen del enfoque subjetivo que del mismo hagan las partes o el tribunal, debiendo estar tales dudas basadas en la jurisprudencia sobre casos similares cuando afecten a su vertiente jurídica (art. 394.1, párrafo segundo, LEC).

La sentencia recurrida, que estima la demanda por considerar fundados en derecho los hechos constitutivos de la misma, hace una correcta aplicación del citado art. 394.1 de la LEC, al imponer las costas procesales a la entidad demandada por su total vencimiento. Por el contrario, el motivo del recurso que combate dicho pronunciamiento condenatorio, alegando que el asunto debatido presenta dudas de hecho y de derecho por la inseguridad jurídica existente en la

materia, pretende hacer de la excepción principio general y eludir la debida aplicación del criterio del vencimiento, ya que, lejos de apreciarse la existencia de importantes y serias dudas que pudieran afectar objetivamente a la solución del caso en el orden fáctico o probatorio, así como a la interpretación del derecho aplicable, que es clara, los fundamentos de la resolución apelada conducen al tribunal “a quo”, sin lugar a dudas y con un criterio valorativo asumido por esta Sala, a dictar un fallo estimatorio de la demanda, sin que las razones invocadas en el recurso permitan considerar que la cuestión debatida esté actualmente sometida a controversia jurídica, ni que revista especial complejidad, pues, aunque puedan haberse dictado resoluciones de los tribunales que difieran sobre la apreciación del carácter usurario del interés pactado en las tarjetas de crédito litigiosas, en función del tipo de interés aplicado en el caso concreto, lo cierto es que existe una jurisprudencia reciente pero consolidada que avala las conclusiones expuestas, dejando a salvo las circunstancias específicas de cada caso. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso determina la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante (art. 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P., S.A.U contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de A Coruña, en los autos núm. 292/2020, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la referida resolución; con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.